



Boletín del Secretario General

Enmiendas a la serie 100 del Reglamento del Personal (ST/SGB/2002/1)

Por el presente boletín, el Secretario General, de conformidad con las cláusulas 12.2, 12.3 y 12.4 del Estatuto del Personal y con el párrafo a) de la regla 112.2 del Reglamento del Personal, promulga el texto de las enmiendas a la serie 100 del Reglamento promulgado por el boletín del Secretario General ST/SGB/2002/1. El texto de las enmiendas se adjunta al presente boletín.

Sección 1

Finalidad

1.1 El texto de las reglas del Reglamento del Personal enumeradas *infra* se enmienda por los motivos indicados a continuación en relación con cada una de ellas:

- a) Se enmienda la regla 103.20, Subsidio de educación, para autorizar el viaje del funcionario o de su cónyuge para visitar a un hijo cuando no sea posible que el hijo viaje desde el establecimiento educacional hasta el lugar de destino;
- b) Se enmienda la regla 104.3, Reemplazo, para indicar los derechos que están sujetos a ajuste cuando un funcionario recibe un nuevo nombramiento en el régimen común de las Naciones Unidas antes de haberse cumplido 12 meses de su separación del servicio y para aclarar la metodología que se ha de aplicar a ese fin;
- c) Se enmienda la regla 104.13, Nombramientos permanentes, para reflejar los cambios introducidos previamente en la regla 104.14;
- d) Se enmienda la regla 105.3, Vacaciones en el país de origen, para armonizarla con las modificaciones introducidas previamente en la regla 104.14;
- e) Se enmienda la regla 110.4, Garantías procesales, para disponer que se notifique al funcionario por escrito de los cargos en su contra y del derecho a recabar, por cuenta propia, la asistencia en su defensa de un letrado;
- f) Se enmienda el párrafo i) de la regla 112.2, Apelaciones, para indicar que el funcionario podrá disponer que su apelación sea presentada a la Junta Mixta de Apelaciones por un letrado, a su costa;



g) Se enmienda el párrafo l) de la regla 112.2, Apelaciones, para sustituir la mención de los antiguos órganos de nombramientos y ascensos por la mención de los órganos centrales de examen establecidos por la regla 104.14.

1.2 Se adjuntan al presente boletín las páginas nuevas que contienen las enmiendas al Reglamento del Personal, así como los cambios hechos en el Estatuto del Personal y sus anexos y en los apéndices al Reglamento, para que se puedan incorporar en la versión ya distribuida del boletín ST/SGB/2002/1.

Sección 2

Disposiciones finales

2.1 A menos que se indique otra cosa, las enmiendas introducidas en el presente boletín entrarán en vigor el 1º de enero de 2004.

2.2 El presente boletín deja sin efecto los boletines siguientes:

ST/SGB/2002/8, titulado “Enmiendas al párrafo a) de la regla 110.4, el párrafo i) de la regla 111.2, el párrafo b) de la regla 210.1 y el párrafo d) de la regla 310.1 del Reglamento del Personal”; y

ST/SGB/2003/10, titulado “Enmienda al párrafo 1 del anexo I del Estatuto del Personal”.

(Firmado) Kofi A. **Annan**
Secretario General

Carta de las Naciones Unidas

Disposiciones relativas a la prestación de servicios por el personal

Artículo 8

La Organización no establecerá restricciones en cuanto a la elegibilidad de hombres y mujeres para participar en condiciones de igualdad y en cualquier carácter en las funciones de sus órganos principales y subsidiarios.

Artículo 97

La Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Organización. El Secretario General será nombrado por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. El Secretario General será el más alto funcionario administrativo de la Organización.

Artículo 100

1. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización.

2. Cada uno de los Miembros de las Naciones Unidas se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

Artículo 101

1. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de acuerdo con las reglas establecidas por la Asamblea General.

2. Se asignará permanentemente personal adecuado al Consejo Económico y Social, al Consejo de Administración Fiduciaria y, según se requiera, a otros órganos de las Naciones Unidas. Este personal formará parte de la Secretaría.

3. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal de la Secretaría y al determinar las condiciones del servicio, es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible.

Artículo 105

1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

2. Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de ésta gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.

3. La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo, o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto.

* * *

La Asamblea General estableció el Estatuto del Personal, con arreglo al Artículo 101 de la Carta, en virtud de su resolución 590 (VI), de 2 de febrero de 1952, y posteriormente lo enmendó en virtud de las resoluciones 781 (VIII) y 782 (VIII), de 9 de diciembre de 1953; la resolución 882 (IX), de 14 de diciembre de 1954; la resolución 887 (IX), de 17 de diciembre de 1954; la resolución 974 (X), de 15 de diciembre de 1955; la resolución 1095 (XI), de 27 de febrero de 1957; las resoluciones 1225 (XII) y 1234 (XII), de 14 de diciembre de 1957; la resolución 1295 (XIII), de 5 de diciembre de 1958; la resolución 1658 (XVI), de 28 de noviembre de 1961; la resolución 1730 (XVI), de 20 de diciembre de 1961; la resolución 1929 (XVIII), de 11 de diciembre de 1963; la resolución 2050 (XX), de 13 de diciembre de 1965, la resolución 2121 (XX), de 21 de diciembre de 1965; la resolución 2369 (XXII), de 19 de diciembre de 1967; las resoluciones 2481 (XXIII) y 2485 (XXIII), de 21 de diciembre de 1968; la resolución 2742 (XXV), de 17 de diciembre de 1970; la resolución 2888 (XXVI), de 21 de diciembre de 1971; la resolución 2990 (XXVII), de 15 de diciembre de 1972; la resolución 3008 (XXVII), de 18 de diciembre de 1972; la resolución 3194 (XXVIII), de 18 de diciembre de 1973; las resoluciones 3353 (XXIX) y 3358 B (XXIX), de 18 de diciembre de 1974; la resolución 31/141 B, de 17 de diciembre de 1976; la resolución 32/200 y la decisión 32/450 B, de 21 de diciembre de 1977; la resolución 33/119, de 19 de diciembre de 1978; la decisión 33/433, de 20 de diciembre de 1978; la resolución 35/214, de 17 de diciembre de 1980; la decisión 36/459, de 18 de diciembre de 1981; la resolución 37/126, de 17 de diciembre de 1982; la resolución 37/235 C, de 21 de diciembre de 1982; la resolución 39/69, de 13 de diciembre de 1984; las resoluciones 39/236 y 39/245, de 18 de diciembre de 1984; la decisión 40/467, de 18 de diciembre de 1985; las resoluciones 41/207 y 41/209, de 11 de diciembre de 1986; las resoluciones 42/221 y 42/225, de 21 de diciembre de 1987; la resolución 43/226, de 21 de diciembre de 1988; la resolución 44/185, de 19 de diciembre de 1989; la resolución 44/198, de 21 de diciembre de 1989; las resoluciones 45/241 y 45/251, de 21 de diciembre de 1990; la resolución 45/259, de 3 de mayo de 1991; la resolución 46/191, de 20 de diciembre de 1991; la resolución 47/216, de 12 de marzo de 1993; la resolución 47/226, de 30 de abril de 1993; las resoluciones 48/224 y 48/225, de 23 de diciembre de 1993; las resoluciones 49/222 y 49/223, de 23 de diciembre de 1994; la resolución 49/241, de 6 de abril de 1995; la resolución 51/216, de 18 de diciembre de 1996; la resolución 52/252, de 8 de septiembre de 1998, la resolución 53/209, de 18 de diciembre de 1998; la resolución 53/221, de 7 de abril de 1999; la resolución 54/238 y la decisión 54/460, de 23 de diciembre de 1999; la resolución 55/223, de 23 de diciembre de 2000; la resolución 55/258, de 14 de junio de 2001; la resolución 56/244, de 24 de diciembre de 2001; la resolución 57/285, de 20 de diciembre de 2002; la resolución 57/307, de 15 de abril de 2003; y la resolución 57/310, de 18 de junio de 2003.

ii) Las aportaciones a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 25 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y con la regla 103.16 del Reglamento del Personal.

b) También podrán hacerse deducciones de los sueldos, salarios y otros emolumentos para los siguientes fines:

i) Las contribuciones (distintas de las aportaciones a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas) previstas en el presente Reglamento;

ii) El pago de sumas adeudadas a las Naciones Unidas;

iii) El pago de sumas adeudadas a terceros, cuando el Secretario General autorice una deducción a ese efecto;

iv) El alojamiento proporcionado por las Naciones Unidas, por un gobierno o por una institución conexas;

v) Las contribuciones a un órgano representativo del personal establecido conforme a la cláusula 8.1 del Estatuto del Personal, a condición de que cada funcionario tenga la oportunidad de negar su consentimiento a tal deducción, o de ponerle fin en cualquier momento, mediante notificación al Secretario General.

Regla 103.19

(Suprimida)

Regla 103.20

Subsidio de educación

Definiciones

a) Para los fines de esta regla:

i) Por “hijo” se entenderá el hijo de un funcionario que depende principalmente de éste para su sustento continuo;

ii) Por “hijo incapacitado” se entenderá el que, por razones de incapacidad física o mental, no puede asistir a una institución docente ordinaria y necesita una enseñanza o capacitación especial que lo prepare para su plena integración en la sociedad o que, aunque asista a una institución docente ordinaria, necesita una enseñanza o capacitación especial que lo ayude a superar la incapacidad;

iii) Por “país de origen” se entenderá el país que el funcionario visita en vacaciones conforme a la regla 105.3. Si tanto el padre como la madre son funcionarios de la Organización y llenan las condiciones exigidas, por “país de origen” se entenderá el de cualquiera de ellos;

iv) Por “lugar de destino” se entenderá el país en que presta servicios el funcionario, o la zona circundante hasta donde se pueda viajar diariamente, incluso a través de fronteras internacionales.

Condiciones exigidas

b) Todo funcionario tendrá derecho a un subsidio de educación por cada hijo en las condiciones establecidas por el Secretario General, con tal que:

i) El funcionario se considere contratado en el plano internacional conforme a la regla 104.7 y su residencia y lugar de destino estén fuera de su país de origen;

ii) El hijo asista a tiempo completo a una escuela, universidad o institución docente similar;

iii) El nombramiento o la asignación del funcionario dure como mínimo seis meses o, si su duración inicial es menor, sea objeto de una prórroga de modo que el período de servicios ininterrumpidos abarque por lo menos seis meses.

c) Si el funcionario que reúne las condiciones exigidas en el párrafo b) es reasignado a un lugar de destino en su país de origen durante el transcurso de un año académico, podrá recibir el subsidio de educación durante el resto del año académico.

d) El Secretario General podrá autorizar también el pago del subsidio de educación al funcionario que en una misión no menor de seis meses se considere contratado localmente en su lugar de destino normal conforme a la regla 104.6.

Duración

e) i) El subsidio se pagará hasta el final del año académico en que el hijo complete cuatro años de estudios postsecundarios u obtenga el primer diploma reconocido, si esto ocurre antes;

ii) El subsidio normalmente no se pagará después del año académico en que el hijo cumpla 25 años de edad. Si los estudios del hijo se interrumpen durante no menos de un año académico, debido a un servicio exigido por el Estado, a una enfermedad o a otras razones imperiosas, el derecho al subsidio se prorrogará por un período equivalente al de la interrupción.

Cuantía del subsidio

f) La cuantía del subsidio se establece en el apéndice G del presente Reglamento.

g) Cuando el período de servicios del funcionario o el período de asistencia del hijo a una institución docente no abarquen el año académico completo, la cuantía del subsidio se prorrateará en las condiciones que determine el Secretario General. Se dejará sin efecto el prorrateo cuando el funcionario fallece en el servicio después de iniciado el año escolar.

Viajes

h) El funcionario al que deba pagarse un subsidio de educación en virtud de los párrafos i), ii) o iv) del apéndice G, respecto de la asistencia de su hijo a una institución docente, tendrá derecho al pago, una vez por cada año académico, de los gastos de viaje de ida y vuelta del hijo entre la institución docente y el lugar de destino, en las condiciones establecidas por el Secretario General. Si no es posible que el hijo viaje al lugar de destino, se podrá autorizar, en las condiciones establecidas

por el Secretario General, el viaje de ida y vuelta del funcionario o de su cónyuge en lugar del viaje del hijo.

i) Podrán pagarse los gastos de dos viajes de ida y vuelta de los hijos de funcionarios que reúnan las condiciones exigidas y que presten servicios en lugares de destino designados, en las condiciones establecidas por el Secretario General.

Enseñanza del idioma materno

j) Podrán reembolsarse los gastos de enseñanza del idioma materno con arreglo al apartado c) de la cláusula 3.2 del Estatuto del Personal, con sujeción a las condiciones establecidas por el Secretario General.

Subsidio de educación especial para hijos incapacitados

k) Los funcionarios de todos los cuadros, independientemente de que presten o no servicios en su país de origen, tendrán derecho a un subsidio de educación especial para hijos incapacitados, a condición de que sean titulares de un nombramiento de seis meses o más de duración o hayan completado seis meses de servicios ininterrumpidos. La cuantía del subsidio a que tendrán derecho los funcionarios se establece en el apéndice G del presente Reglamento, en las condiciones que determine el Secretario General.

Solicitudes

l) Las solicitudes de pago del subsidio de educación deberán presentarse en las condiciones establecidas por el Secretario General.

Regla 103.21

Sueldos y prestaciones durante asignaciones con carácter de misión

a) El Secretario General podrá designar asignaciones especiales con carácter de misión, incluso asignaciones de un año o más de duración, durante las cuales se autorizará el pago de dietas por misión en vez de la prestación por movilidad y condiciones de vida difíciles prevista en la regla 103.22, de la prima de instalación prevista en la regla 107.20 y de cualquier ajuste por lugar de destino que corresponda a la zona con arreglo al párrafo a) de la regla 103.7. Cuando se haya hecho esa designación, se pagarán dietas por misión a los funcionarios contratados fuera de la zona de la misión o asignados desde otros lugares de destino, y los sueldos de los funcionarios asignados desde otros lugares de destino seguirán sujetos a los ajustes por lugar de destino y las prestaciones, si las hay, previstas para esos otros lugares.

b) El Secretario General fijará la cuantía y las condiciones de las dietas por misión que se pagarán en cada asignación de esta clase. Podrá autorizar el pago de dietas más elevadas a los funcionarios que, reuniendo las condiciones requeridas, tengan cónyuge a cargo o uno o más hijos a cargo. Cuando ambos cónyuges sean funcionarios con derecho al pago de las dietas, cada uno las recibirá a la tasa para funcionarios sin familiares a cargo. Si tienen uno o más hijos a cargo, el cónyuge que tenga el sueldo más alto recibirá las dietas a la tasa para funcionarios con familiares a cargo y el otro cónyuge las recibirá a la tasa para funcionarios sin familiares a cargo. Las dietas podrán pagarse total o parcialmente en la moneda de la zona de la misión, o en especie, en forma de víveres y/o alojamiento.

c) El Secretario General podrá autorizar el pago de un subsidio para prendas de vestir a los funcionarios asignados en misión a una zona tropical o polar. Las Naciones Unidas proporcionarán uniformes y accesorios a los funcionarios del Servicio Móvil que deban utilizarlos pero no les pagarán el subsidio para prendas de vestir.

Regla 103.22
Subsidio por asignación

(Suprimida)

Regla 103.22
Prestación por movilidad y condiciones de vida difíciles

Disposiciones generales

a) Como incentivo de la movilidad y para compensar al personal por las condiciones de vida difíciles y por no tener derecho al pago de los gastos de mudanza de sus efectos personales y enseres domésticos, se pagará a los funcionarios, con arreglo a las escalas aprobadas por la Asamblea General y en las condiciones establecidas en la presente regla y, adicionalmente, por el Secretario General, una prestación no pensionable de tres componentes: movilidad, condiciones de vida difíciles y componente sustitutivo del pago de los gastos de mudanza.

b) Los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores y del Servicio Móvil, y los funcionarios del cuadro de servicios generales de contratación internacional tendrán derecho al pago del subsidio cuando hayan sido contratados inicialmente conforme al presente Reglamento para prestar servicios en un lugar de destino, o cuando hayan sido reasignados a un lugar de destino nuevo, en condiciones que normalmente entrañen el pago del subsidio por asignación.

Componente por movilidad

c) Se pagará el componente por movilidad de la prestación cuando:

i) El funcionario tenga derecho a la prestación conforme al párrafo b) *supra* y haya prestado servicios en el régimen común de las Naciones Unidas por un período de cinco años consecutivos;

ii) El funcionario sea asignado a un segundo lugar de destino o a un lugar de destino subsiguiente. Sin embargo, en el caso de los lugares de destino donde hay sedes u otros lugares de destino clasificados en la misma categoría a los efectos de la presente regla, se requerirán tres asignaciones previas, de las que por lo menos dos deberán ser en lugares de destino considerados difíciles según la clasificación establecida por el Secretario General.

d) El componente por movilidad de la prestación se podrá ajustar de acuerdo con las condiciones que establezca el Secretario General.

Componente por condiciones de vida difíciles

e) El componente por condiciones de vida difíciles de la prestación se pagará al funcionario que reúna las condiciones necesarias y que esté asignado a lugares de destino considerados difíciles según la clasificación establecida por el Secretario General. Este componente se pagará durante todo el tiempo que el funcionario esté

Capítulo IV Nombramientos y ascensos

Regla 104.1

Carta de nombramiento

La carta de nombramiento que reciba todo funcionario mencionará, expresamente o por referencia, todas las condiciones de empleo. Los funcionarios no tendrán más derechos contractuales que los que se mencionen, expresamente o por referencia, en su carta de nombramiento.

Regla 104.2

Fecha en que el nombramiento surte efecto

a) El nombramiento de los funcionarios contratados en el plano local surtirá efecto el día en que entren en funciones.

b) El nombramiento de los funcionarios contratados en el plano internacional surtirá efecto el día en que, debidamente autorizados para ello, partan para el lugar de su destino o, si se encuentran ya en ese lugar, el día en que entren en funciones.

Regla 104.3

Reemplazo

a) Todo ex funcionario que vuelva a ser empleado recibirá un nuevo nombramiento o, si su separación del servicio ha durado menos de 12 meses o un período más prolongado debido a jubilación o invalidez conforme a lo dispuesto en los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, podrá ser repuesto de conformidad con lo previsto en el párrafo c) *infra*.

b) Cuando el ex funcionario sea repuesto, deberá dejarse constancia de ello en la carta de nombramiento. Cuando el ex funcionario reciba un nuevo nombramiento, las condiciones de éste se aplicarán plenamente, sin atender a ningún período anterior de servicios, salvo por lo que a continuación se dispone:

i) Los períodos anteriores de servicios se podrán tener en cuenta para determinar la categoría al tiempo de la contratación y el historial de movilidad del funcionario; y

ii) Cuando un funcionario recibe un nuevo nombramiento en el régimen común de las Naciones Unidas antes de haberse cumplido 12 meses de su separación del servicio, la cuantía de todo pago por concepto de indemnización por rescisión del nombramiento, prima de repatriación o compensación por los días acumulados de vacaciones anuales que le corresponda deberá ser ajustada de manera que el número de meses, semanas o días de sueldo que se han de pagar al momento de ser separado del servicio una vez finalizado el período del nuevo nombramiento, cuando sea sumado al número de meses, semanas o días pagados por períodos de servicios anteriores, no exceda del total de meses, semanas o días que se habrían pagado si los servicios hubieran sido ininterrumpidos.

c) En los casos de reposición, se considerará que los servicios del funcionario no se han interrumpido y el funcionario deberá devolver a las Naciones Unidas toda suma que haya recibido con ocasión de la separación, incluidas la indemnización

por rescisión del nombramiento (regla 109.4), la prima de repatriación (regla 109.5) y la compensación por los días acumulados de vacaciones anuales (regla 109.8). El período comprendido entre la fecha de separación y la fecha de reposición se imputará, en la medida posible y necesaria, a las vacaciones anuales del interesado, y los días restantes se considerarán como licencia especial sin sueldo. La licencia de enfermedad que conforme a la regla 106.2 haya tenido el funcionario a su crédito en el momento de la separación se le acreditará de nuevo y su afiliación a la Caja Común de Pensiones del Personal se registrará por los Estatutos de la Caja.

Regla 104.4

Datos que deberá suministrar el funcionario

a) Al tiempo de su nombramiento, todo funcionario deberá suministrar al Secretario General los datos que permitan determinar su situación administrativa conforme al Estatuto y al Reglamento del Personal o adoptar las disposiciones administrativas que requiera su nombramiento.

b) Los funcionarios estarán igualmente obligados a comunicar por escrito y sin dilación al Secretario General todo cambio posterior que pueda modificar su situación administrativa conforme al Estatuto y al Reglamento del Personal.

c) El funcionario que se proponga adquirir la condición de residente permanente en un país distinto del de su nacionalidad, o que se proponga cambiar de nacionalidad, deberá informar de ello al Secretario General antes que llegue a ser definitivo su cambio de condición de residencia o de nacionalidad.

d) El funcionario que sea detenido, acusado de una infracción distinta de una simple contravención de tránsito, o que sea procesado, declarado culpable o condenado a una pena de multa o de prisión por una infracción distinta de una simple contravención de tránsito, deberá inmediatamente ponerlo en conocimiento del Secretario General.

e) El Secretario General podrá en todo momento pedir a un funcionario que suministre información acerca de hechos anteriores a su nombramiento que se refieran a su idoneidad, o acerca de hechos atinentes a su integridad, su conducta o sus servicios como funcionario.

Regla 104.5

Distribución geográfica

El principio enunciado en la cláusula 4.2 del Estatuto del Personal acerca de la contratación de personal con miras a la más amplia representación geográfica posible no se aplicará a los puestos del cuadro de servicios generales ni a los puestos de niveles similares de remuneración.

Regla 104.6

Contratación local

a) Las condiciones en que se considerará que los funcionarios han sido contratados localmente para los fines del presente Reglamento en cada lugar de destino, incluidas las misiones, se indican en la versión del apéndice B al presente Reglamento aplicable a ese lugar de destino.

b) Los funcionarios cuya contratación se considere local no tendrán derecho a las prestaciones ni a los beneficios previstos en la regla 104.7.

Regla 104.7

Contratación internacional

a) Se considerará que han sido contratados internacionalmente los funcionarios cuya contratación no se considere local en virtud de la regla 104.6. Los funcionarios de contratación internacional gozarán normalmente de las prestaciones y los beneficios siguientes: pago de los gastos de viaje propios, de su cónyuge y de sus hijos a cargo, con ocasión del nombramiento y de la separación del servicio; pago de los gastos de mudanza; subsidio de no residente; vacaciones en el país de origen; subsidio de educación y prima de repatriación.

b) El personal del Servicio Móvil y el personal contratado expresamente para una misión no tendrán derecho al subsidio de no residente ni al pago de los gastos de mudanza.

c) Si un funcionario ha cambiado su condición de residencia de manera que, a juicio del Secretario General, pueda ser considerado residente permanente de un país distinto del de su nacionalidad, dicho funcionario podrá perder el derecho al subsidio de no residente, a las vacaciones en el país de origen, al subsidio de educación, a la prima de repatriación y al pago de los gastos de viaje propios, de su cónyuge y de sus hijos a cargo con ocasión de la separación, así como el derecho al pago de los gastos de mudanza vinculados con el lugar de las vacaciones en el país de origen, cuando el Secretario General estime que el mantenimiento de esos derechos sería contrario a los fines para los que se establecieron las prestaciones o los beneficios. Las disposiciones que rigen el derecho a las prestaciones concedidas al personal de contratación internacional habida cuenta de la condición de residencia se enuncian en la versión del apéndice B al presente Reglamento aplicable al lugar de destino.

Regla 104.8

Nacionalidad

a) En la aplicación del Estatuto y del Reglamento del Personal, las Naciones Unidas no reconocerán más de una nacionalidad a cada funcionario.

b) Cuando más de un Estado haya concedido su nacionalidad a un mismo funcionario, la nacionalidad de éste para los fines del Estatuto y del Reglamento del Personal será la del Estado con el que el funcionario se encuentre unido, a juicio del Secretario General, por vínculos más estrechos.

Regla 104.9

(Suprimida)

Regla 104.10

Empleo de funcionarios de la misma familia

a) A menos que no se pueda contratar a otra persona igualmente idónea, no se concederá ningún nombramiento al padre, la madre, el hijo, la hija, el hermano o la hermana de un funcionario.

b) Podrá concederse un nombramiento al cónyuge de un funcionario a condición de que reúna plenamente las aptitudes profesionales requeridas para el puesto pertinente y de que no reciba ninguna preferencia por ser cónyuge del funcionario.

c) El funcionario que tenga con otro funcionario alguno de los vínculos mencionados en los párrafos a) y b) *supra*:

i) No será asignado a ningún puesto superior o subordinado, en la vía jerárquica, al puesto del funcionario con el cual esté vinculado;

ii) Se excusará de participar en el proceso de adopción o revisión de decisiones administrativas que afecten la situación administrativa o los derechos del funcionario con el cual esté vinculado.

d) El matrimonio de dos funcionarios entre sí no afectará la situación contractual de ninguno de los cónyuges, pero sus derechos y demás prestaciones se modificarán según se dispone en los lugares pertinentes del Estatuto y del Reglamento del Personal. Las mismas modificaciones se aplicarán en el caso del funcionario cuyo cónyuge sea funcionario de otra organización del régimen común de las Naciones Unidas. Cuando ambos cónyuges sean funcionarios y mantengan hogares separados debido a que han sido asignados a diferentes lugares de destino, el Secretario General podrá decidir mantener los derechos y las prestaciones que correspondan a cada uno de ellos por separado, siempre que esto no contradiga ninguna cláusula del Estatuto del Personal ni otra decisión de la Asamblea General.

Regla 104.11

Candidatos internos y vacantes internas

Para los fines de la cláusula 4.4 del Estatuto del Personal, se entenderá por “candidato interno” al funcionario que haya sido contratado previamente en virtud de las reglas 104.14 y 104.15. Se llamarán “vacantes internas” las reservadas a dichos candidatos internos. El Secretario General definirá en qué condiciones podrán presentarse como candidatos para las vacantes personas que no sean candidatos internos.

Regla 104.12

Nombramientos temporales

Al ser contratados, los funcionarios podrán recibir uno de los tipos siguientes de nombramiento temporal: nombramiento por un período de prueba, nombramiento de plazo fijo o nombramiento de duración indefinida.

a) *Nombramiento por un período de prueba*

i) Podrá concederse un nombramiento por un período de prueba a personas de menos de 50 años que sean contratadas para hacer carrera en la Organización. Normalmente, la duración de este período de prueba será de dos años. En circunstancias excepcionales, podrá reducirse o podrá prorrogarse por un plazo que no exceda de un año más.

Al finalizar el período de prueba, el interesado recibirá un nombramiento permanente o será separado del servicio.

El nombramiento por un período de prueba no tendrá ninguna fecha determinada de expiración y se regirá por las disposiciones del Estatuto y del

Reglamento del Personal aplicables a los nombramientos temporales que no son de plazo fijo.

ii) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado ii) del párrafo b) *infra*, el Secretario General, en los casos adecuados, podrá reducir el período obligatorio de prueba, o eximir de ese requisito al interesado, si éste ha cumplido un período equivalente de servicios ininterrumpidos con un nombramiento de plazo fijo.

b) *Nombramiento de plazo fijo*

i) Podrá concederse un nombramiento de plazo fijo, cuya fecha de expiración se indicará en la carta de nombramiento, por un período que no exceda de cinco años, a personas que sean contratadas para trabajos de una duración definida, incluso personas que sean temporalmente adscritas por gobiernos o entidades nacionales para trabajar en las Naciones Unidas;

ii) El nombramiento de plazo fijo no da lugar a ninguna expectativa de renovación ni de conversión en ningún otro tipo de nombramiento;

iii) Independientemente de lo dispuesto en el apartado ii) *supra*, al cumplir cinco años de servicios ininterrumpidos con nombramientos de plazo fijo, los funcionarios que hayan satisfecho plenamente los criterios establecidos en la regla 4.2 y que tengan menos de 53 años, serán considerados de la manera favorable posible para recibir un nombramiento permanente, teniéndose en cuenta todos los intereses de la Organización.

c) *Nombramiento de duración indefinida*

Podrá concederse un nombramiento de duración indefinida:

i) A las personas expresamente contratadas para una misión que no reciban un nombramiento de plazo fijo ni un nombramiento regular;

ii) Las personas expresamente contratadas para prestar servicios en la Oficina del Alto Comisionado para los Refugiados o en cualquier otro organismo u oficina de las Naciones Unidas que el Secretario General designe.

El nombramiento de duración indefinida no da lugar a ninguna expectativa de conversión en ningún otro tipo de nombramiento. Los nombramientos de duración indefinida no tendrán ninguna fecha determinada de expiración y, con excepción de lo dispuesto en el apartado iii) del párrafo b) de la regla 106.2, se regirán por las disposiciones del Estatuto y del Reglamento del Personal aplicables a los contratos temporales que no son de plazo fijo.

Regla 104.13

Nombramientos permanentes

a) Podrá concederse un nombramiento permanente, en función de las necesidades de la Organización, a los funcionarios que tengan un nombramiento por un período de prueba y que, por sus aptitudes profesionales, su desempeño y su conducta, hayan probado plenamente su idoneidad como funcionarios públicos internacionales y demostrado que poseen el alto grado de eficiencia, competencia e integridad que prescribe la Carta, siempre que:

- i) Hayan cumplido el período de prueba exigido en el apartado i) del párrafo a) de la regla 104.12;
- ii) Se les haya eximido del período de prueba de conformidad con lo dispuesto en el apartado ii) del párrafo a) de la regla 104.12; o
- iii) Hayan cumplido cinco años de servicios ininterrumpidos con nombramiento de plazo fijo y hayan sido considerados favorablemente con arreglo a lo dispuesto en el apartado iii) del párrafo b) de la regla 104.12.

b) El departamento u oficina interesados y la Oficina de Gestión de Recursos Humanos o la oficina de personal local podrán, de común acuerdo, recomendar al Secretario General el nombramiento permanente de un funcionario que haya cumplido su período de prueba o haya sido eximido de cumplirlo, conforme a lo dispuesto en el apartado ii) del párrafo a) o en el apartado iii) del párrafo b) de la regla 104.12, y reúna los requisitos establecidos en la presente regla. La recomendación será puesta en conocimiento del órgano central de examen competente antes de ser presentada al Secretario General.

c) Los nombramientos permanentes limitados a la prestación de servicios a uno de los programas, fondos u órganos subsidiarios mencionados en el apartado i) del párrafo a) de la regla 104.14 podrán ser concedidos por los jefes correspondientes, con la ayuda de los órganos que se establezcan de conformidad con lo dispuesto en la última oración del párrafo b) de la regla 104.14.

Regla 104.14 **Órganos centrales de examen**

Creación

- a) El Secretario General constituirá los siguientes órganos centrales de examen:
 - i) Una Junta Central de Examen en la Sede y en lugares de destino designados para que lo asesoren respecto de los nombramientos en las categorías P-5 y D-1 y de los ascensos a dichas categorías;
 - ii) Un Comité Central de Examen en la Sede y en lugares de destino designados para que lo asesoren respecto de los nombramientos, los ascensos y el examen de los funcionarios del cuadro orgánico de categoría P-4 o categorías inferiores, con la excepción de que, de conformidad con la regla 104.15, el asesoramiento respecto de los nombramientos de los candidatos que hayan aprobado un concurso será dado por la Junta de Examinadores;
 - iii) Un Grupo Central de Examen en la Sede y en lugares de destino designados para que lo asesoren respecto de los nombramientos, los ascensos y el examen de los funcionarios del cuadro de servicios generales y cuadros conexos, en las condiciones que determine el Secretario General.

Cuando se considere necesario, podrán constituirse grupos subsidiarios.

b) Los jefes ejecutivos de programas, fondos y órganos subsidiarios de las Naciones Unidas en quienes el Secretario General haya delegado funciones en materia de nombramientos y ascensos podrán constituir órganos consultivos para que los asesoren en el caso de funcionarios contratados específicamente para prestar servicios en esos programas, fondos u órganos subsidiarios. La composición y las

funciones de esos órganos consultivos serán similares en general a las de los órganos centrales de examen constituidos por el Secretario General.

Composición de la Junta Central de Examen

c) Cada Junta Central de Examen estará integrada por funcionarios de categoría D-1 y categorías superiores, a saber:

i) Tres miembros titulares y un número adecuado de suplentes, elegidos por el Secretario General;

ii) Tres miembros titulares y tantos suplentes como los designados con arreglo al apartado i), que serán elegidos por el correspondiente órgano representativo del personal;

iii) Un miembro más, con derecho de voto, elegido conjuntamente por los miembros elegidos por el Secretario General y los miembros elegidos por el personal;

iv) El Subsecretario General de Gestión de Recursos Humanos, o un representante autorizado, como miembro nato sin derecho de voto.

d) Los miembros titulares y suplentes serán designados por un período de dos años y no ocuparán el cargo por más de cuatro años.

e) Cada Junta Central de Examen elegirá su Presidente y fijará sus procedimientos.

Composición de los comités centrales de examen

f) La composición de cada Comité Central de Examen será similar a la de la Junta Central de Examen, excepto que sus miembros serán funcionarios de categoría P-4 o categoría superior. En las oficinas situadas fuera de la Sede, el miembro nato sin derecho de voto será designado por el jefe de la oficina respectiva.

Composición de los grupos centrales de examen y grupos subsidiarios

g) La composición de cada Grupo Central de Examen será similar a la de la Junta Central de Examen, excepto que sus miembros serán funcionarios del cuadro orgánico o del cuadro de servicios generales y cuadros conexos cuya categoría no sea inferior a la categoría del puesto que se considere para el nombramiento o ascenso. En las oficinas situadas fuera de la Sede, el miembro nato sin derecho de voto será designado por el jefe de la oficina respectiva.

Funciones de los órganos centrales de examen

h) *Nombramientos y ascensos*

i) Los órganos centrales de examen asesorarán al Secretario General respecto de todos los nombramientos de una duración de un año o más, y de los ascensos de los funcionarios después de tal nombramiento, con las excepciones siguientes:

a. Nombramiento de personas contratadas específicamente para prestar servicios en una misión;

b. Nombramiento de candidatas que hayan aprobado un concurso, de conformidad con la regla 104.15;

c. Nombramiento en la categoría de ingreso o ascenso dentro del cuadro de servicios generales y cuadros conexos de candidatas que hayan aprobado un examen o prueba de ingreso, en las condiciones que determine el Secretario General;

ii) Los órganos centrales de examen examinarán el proceso para determinar si se ajusta a los criterios de selección previamente aprobados y ofrecerán recomendaciones. Si las recomendaciones no coinciden con las del administrador pertinente, remitirán sus recomendaciones al Secretario General para que tome una decisión definitiva, y el Secretario General tendrá debidamente en cuenta las recomendaciones de los órganos centrales de examen.

i) *Examen*

i) Los órganos centrales de examen examinarán la idoneidad de los funcionarios con nombramientos de prueba para un nombramiento permanente para asegurar que hayan probado plenamente su idoneidad como funcionarios públicos internacionales y hayan demostrado que poseen el alto grado de eficiencia, competencia e integridad que prescribe la Carta de las Naciones Unidas. Los órganos centrales de examen podrán recomendar la conversión del nombramiento en nombramiento permanente, la prórroga del período de prueba por un año más o la separación del servicio;

ii) Los órganos centrales de examen también examinarán las propuestas de rescisión de nombramientos permanentes por servicios no satisfactorios, con arreglo al párrafo a) de la cláusula 9.1 del Estatuto del Personal.

Regla 104.15

Concursos

a) Las Juntas de Examinadores establecidas por el Secretario General velarán por la regularidad de los concursos realizados de conformidad con las condiciones fijadas por el Secretario General.

b) Las Juntas de Examinadores formularán recomendaciones al Secretario General en relación con lo siguiente:

i) *Nombramientos*

Los nombramientos para los puestos de las categorías P-1 y P-2 y para los puestos que requieran una competencia lingüística especial se efectuarán exclusivamente mediante concursos. Los nombramientos para puestos de la categoría P-3 se efectuarán normalmente mediante concursos;

ii) *Contratación en el cuadro orgánico del personal del cuadro de servicios generales y cuadros conexos*

La contratación en el cuadro orgánico del personal del cuadro de servicios generales y cuadros conexos que haya aprobado los concursos pertinentes se efectuará dentro de los límites establecidos por la Asamblea General. Ese tipo de contratación se efectuará exclusivamente mediante concursos.

c) Los funcionarios nombrados en puestos del cuadro orgánico en base a un concurso estarán sujetos a reasignación obligatoria, de conformidad con las condiciones fijadas por el Secretario General.

Regla 104.16

Examen médico

a) Se podrá exigir a los funcionarios que, de tiempo en tiempo, se sometan a exámenes médicos, de manera que el Oficial Médico de las Naciones Unidas compruebe que no sufren ninguna afección que pueda poner en peligro la salud de otras personas.

b) Asimismo, se podrá exigir a los funcionarios que se sometan a un examen médico y que reciban las vacunas que el Oficial Médico de las Naciones Unidas juzgue necesarias antes de que partan para una misión o después de que regresen de prestar servicios en ella.

Artículo V

Vacaciones anuales y licencias especiales

Cláusula 5.1

Los funcionarios tendrán derecho a vacaciones anuales apropiadas.

Cláusula 5.2

En casos excepcionales, el Secretario General podrá conceder licencias especiales.

Cláusula 5.3

A los funcionarios que reúnan los requisitos correspondientes se les concederán vacaciones para visitar su país de origen una vez cada dos años. Sin embargo, cuando los servicios se presten en lugares de destino designados en que las condiciones de vida y de trabajo sean muy difíciles se concederán vacaciones en el país de origen una vez cada 12 meses a los funcionarios que reúnan los requisitos correspondientes. El funcionario cuyo país de origen sea el país de su destino oficial o el país de su residencia normal mientras preste servicios a las Naciones Unidas no tendrá derecho a vacaciones para visitar su país de origen.

de regreso de sus vacaciones anteriores en el país de origen. Por el hecho de concederse vacaciones anticipadas en el país de origen no se adelantará el año en que podrán tomarse las siguientes vacaciones en el país de origen. La concesión de vacaciones anticipadas en el país de origen estará subordinada a que posteriormente se cumplan las condiciones para tener derecho a ellas. De no cumplirse esas condiciones, el funcionario tendrá que reembolsar a la Organización los gastos correspondientes al viaje anticipado.

g) El funcionario que retrase sus vacaciones en el país de origen hasta después del año civil en el cual le corresponden podrá tomarse esas vacaciones retrasadas sin que cambien los años en que podrán tomarse las vacaciones siguientes y subsiguientes en el país de origen, a condición de que transcurran 12 meses por lo menos de servicios reconocidos al efecto entre el regreso de las vacaciones diferidas y la partida para las vacaciones siguientes.

h) Se podrá pedir al funcionario que tome las vacaciones en el país de origen juntamente con un viaje oficial o un cambio de lugar de destino oficial, teniendo en cuenta debidamente los intereses del funcionario y de su familia.

i) Con sujeción a las condiciones especificadas en el capítulo VII del presente Reglamento, el funcionario autorizado a tomar vacaciones en el país de origen tendrá derecho a tiempo de viaje y al pago de los gastos del viaje de ida y vuelta suyos y de sus familiares calificados entre el lugar de destino oficial y el lugar de las vacaciones en el país de origen.

j) Los familiares calificados viajarán al mismo tiempo que el funcionario que toma vacaciones en el país de origen, pero podrán autorizarse excepciones a esta disposición cuando las necesidades del servicio u otras circunstancias especiales impidan que el interesado y sus familiares viajen juntos.

k) Cuando ambos cónyuges sean funcionarios con derecho a vacaciones en el país de origen, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo d) de la regla 104.10, cada uno podrá optar entre tomar sus propias vacaciones en su país de origen o acompañar al cónyuge. Se concederá al funcionario que opte por acompañar a su cónyuge tiempo de viaje suficiente para el viaje de que se trate. Cuando el padre y la madre sean funcionarios y tengan ambos derecho a vacaciones en el país de origen, los hijos a cargo, si los hay, podrán acompañar al padre o a la madre. La frecuencia de los viajes de los funcionarios y sus hijos a cargo no excederá de la fijada para las vacaciones en el país de origen.

l) Los funcionarios que tomen vacaciones en el país de origen estarán obligados a pasar en él 14 días completos como mínimo, sin contar los días de viaje. El Secretario General podrá solicitar que un funcionario, a su regreso de las vacaciones en el país de origen, presente prueba satisfactoria del cumplimiento cabal de ese requisito.

m) En las condiciones que establezca el Secretario General, los funcionarios que reúnan las condiciones debidas y que presten servicios en lugares de destino designados en que las condiciones de vida y de trabajo sean muy difíciles tendrán derecho a vacaciones en el país de origen una vez cada 12 meses.

Artículo VI Seguridad social

Cláusula 6.1

Se tomarán las disposiciones que corresponda para que los funcionarios queden afiliados a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, de conformidad con los Estatutos de dicha Caja.

Cláusula 6.2

El Secretario General establecerá un sistema de seguridad social para el personal que abarque, en particular, disposiciones relativas a la protección de la salud, a la concesión de licencias de enfermedad y maternidad, y al pago de indemnizaciones razonables en los casos de enfermedad, accidente o muerte imputables al desempeño de funciones oficiales al servicio de las Naciones Unidas.

Capítulo X

Medidas y procedimientos disciplinarios

Regla 110.1

Falta de conducta

El incumplimiento por un funcionario de las obligaciones que le imponen la Carta de las Naciones Unidas, el Estatuto y Reglamento del Personal u otras directivas administrativas aplicables, o de las normas de conducta que se esperan de un funcionario internacional, podrá ser calificado de conducta no satisfactoria en el sentido de la cláusula 10.2 del Estatuto del Personal y dar lugar a la institución de un procedimiento disciplinario y a la imposición de medidas disciplinarias por falta de conducta.

Regla 110.2

Suspensión durante la investigación y procedimiento disciplinario

a) El Secretario General podrá decidir que el funcionario acusado de falta de conducta sea suspendido de sus funciones, mientras dure la investigación y hasta que termine el procedimiento disciplinario, por un periodo normalmente no superior a tres meses. La suspensión será con sueldo a menos que, en circunstancias excepcionales, el Secretario General decida que corresponde la suspensión sin sueldo. La suspensión se entenderá sin perjuicio de los derechos del funcionario y no constituirá una medida disciplinaria.

b) Se dará al funcionario suspendido de conformidad con el párrafo a) una relación por escrito de los motivos de la suspensión y de su probable duración.

c) Si un funcionario ha sido suspendido sin sueldo de conformidad con el párrafo a) y posteriormente no se da lugar a la acusación de falta de conducta se reintegrarán los sueldos retenidos.

Regla 110.3

Medidas disciplinarias

a) Las medidas disciplinarias pueden consistir en una o más de las siguientes:

i) Amonestación del Secretario General por escrito;

ii) Pérdida de uno o más de los escalones en la categoría;

iii) Pérdida durante un periodo determinado del derecho al incremento periódico dentro de la categoría;

iv) Suspensión sin sueldo;

v) Multa;

vi) Descenso de categoría;

vii) Separación del servicio, con o sin aviso o indemnización en lugar del aviso, no obstante lo dispuesto en la regla 109.3;

viii) Destitución sumaria.

b) Las siguientes medidas no serán consideradas medidas disciplinarias en el sentido de la presente regla:

- i) Advertencia, escrita o verbal, hecha por un superior jerárquico;
- ii) Cobro de sumas adeudadas a la Organización;
- iii) Suspensión de conformidad con la regla 110.2.

Regla 110.4

Garantías procesales

a) No podrá incoarse un procedimiento disciplinario contra un funcionario a menos que éste haya sido notificado por escrito de los cargos en su contra y del derecho a recabar, por cuenta propia, la asistencia en su defensa de un letrado y haya tenido ocasión razonable de responder a esos cargos.

b) Ningún funcionario será objeto de una medida disciplinaria hasta que la cuestión haya sido remitida a un comité mixto de disciplina para que dictamine las medidas que correspondan; sin embargo, ese dictamen no será necesario:

- i) Si el funcionario y el Secretario General deciden de común acuerdo prescindir de la remisión al Comité Mixto de Disciplina;
- ii) Respecto de la destitución sumaria por decisión del Secretario General, en los casos en que la gravedad de la falta de conducta justifique la separación inmediata del servicio.

c) En los casos de destitución sumaria impuesta sin previa remisión del caso a un comité mixto de disciplina de conformidad con los apartados i) y ii) del párrafo b), el funcionario o ex funcionario podrá, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que reciba la notificación por escrito de la medida, pedir que ésta sea revisada por un comité mixto de disciplina. De resultados de la solicitud no se suspenderá la aplicación de la medida. Una vez recibido el dictamen del Comité, el Secretario General decidirá a la brevedad posible qué medida se adoptará al respecto. Su decisión no será apelable ante la Junta Mixta de Apelación.

d) Se podrá apelar directamente ante el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas de las medidas disciplinarias que esté considerando un comité mixto de disciplina de conformidad con el párrafo b) o el párrafo c).

Regla 110.5

Comité Mixto de Disciplina

a) Queda establecido un Comité Mixto de Disciplina de carácter permanente que se encargará de asesorar al Secretario General, cuando éste lo solicite, en los casos disciplinarios que afecten a funcionarios que prestan servicios en la Sede; se podrán establecer comités permanentes de carácter similar en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, en la Oficina de las Naciones Unidas en Viena y en las demás oficinas que designe el Secretario General.

b) El Secretario General podrá también establecer Comités Mixtos de Disciplina especiales en esos u otros lugares de destino para que examinen un asunto determinado o una determinada serie de asuntos, o podrá establecer un procedimiento diferente, que sea compatible con el respeto de las garantías procesales en los lugares de destino o las misiones en que no exista un órgano permanente de representación del personal.

g) En el lugar de destino en que se examine la apelación, el representante designado del Secretario General presentará una respuesta por escrito dentro de los dos meses siguientes a la fecha de recibo de la apelación.

h) En principio, las actuaciones ante el grupo se limitarán a la exposición inicial, por escrito, de los hechos relativos al caso y a breves observaciones y refutaciones, que podrán presentarse oralmente o por escrito en uno de los idiomas de trabajo de la Secretaría.

i) El funcionario podrá disponer que su apelación sea presentada al grupo en su nombre por un letrado, a su costa.

j) Cuando existan dudas sobre la competencia de la junta mixta de apelación, el encargado de decidir será el grupo constituido para examinar la apelación.

k) En los casos de rescisión del nombramiento o de otras medidas por ineficiencia o eficiencia relativa del funcionario, el grupo no examinará la cuestión de la eficiencia en sí, sino solamente las pruebas de que la decisión fue motivada por un prejuicio o por algún otro factor no pertinente.

l) El grupo estará facultado para citar a los funcionarios de la Secretaría que puedan facilitarle información sobre los asuntos que examina y tendrá acceso a todos los documentos referentes al caso. No obstante lo dispuesto en la oración precedente, el grupo, si desea recibir información o documentos relativos a las actuaciones de los órganos centrales de examen respecto de cuestiones referentes a nombramientos y ascensos, solicitará esa información o esos documentos al presidente del órgano central de examen competente, que tomará una decisión sobre esa petición teniendo en cuenta la necesidad de mantener la confidencialidad. No se podrá apelar contra la decisión del presidente del órgano central de examen. El presidente del grupo determinará qué documentos han de transmitirse a todos los miembros de éste y a las partes.

m) En el examen de la apelación, el grupo actuará con toda la diligencia compatible con un examen satisfactorio de las cuestiones planteadas.

n) En el plazo de un mes después de terminado el examen de una apelación, el grupo aprobará, por mayoría de votos, un informe y lo presentará al Secretario General. Se considerará que dicho informe constituye una constancia de las actuaciones relativas a la apelación; el informe podrá contener un resumen del asunto, así como todas las recomendaciones que el grupo considere oportunas. En el informe se harán constar las votaciones sobre las recomendaciones, y cada uno de los miembros del grupo podrá pedir que se incluya su opinión disidente.

o) No obstante lo anterior, si la apelación entrañare una reclamación cuyo máximo valor acumulativo no excediere de un mil quinientos dólares (1.500 dólares), en concepto de sueldos, emolumentos o cualesquiera otros derechos con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto y el Reglamento del Personal, la reclamación se considerará una "reclamación pequeña" y se tramitará en consecuencia en virtud del reglamento sobre el particular que haya adoptado la junta mixta de apelación competente para escuchar la apelación. En ese reglamento podrá pedirse al representante designado del Secretario General que presente observaciones dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se reciba de la secretaria de la junta mixta de apelación la reclamación de que se trate.

p) Dentro del mes siguiente al envío del informe por parte del grupo, el Secretario General adoptará la decisión final sobre la apelación y la comunicará al funcionario, junto con una copia del informe del grupo. La decisión del Secretario General y una copia del informe del grupo se transmitirán asimismo a un miembro designado del órgano o de los órganos representativos del personal del lugar de destino en que se haya establecido la junta, salvo que el funcionario oponga objeción.

q) Si el Secretario General no ha tomado una decisión sobre el informe dentro del mes siguiente a la fecha en que le fue presentado, el secretario de la junta mixta de apelación competente comunicará el informe del grupo al funcionario, a su solicitud, a fin de que éste pueda ejercer su derecho de interponer un recurso ante el Tribunal Administrativo con arreglo a los apartados b) y c) del párrafo 2 del artículo 7 de su estatuto.

c) Si no sobrevive ningún beneficiario designado, o si el funcionario no ha designado ningún beneficiario o ha revocado una designación previamente hecha, las sumas adeudadas al funcionario se pagarán a su sucesión.

Regla 112.6

(Suprimida).

Regla 112.7

Derechos de propiedad

Todos los derechos sobre los trabajos que los funcionarios realicen en el desempeño de sus funciones, incluso derechos de propiedad, derechos de autor y derechos de patente, pertenecerán a las Naciones Unidas.

Regla 112.8

Fecha de entrada en vigor y textos auténticos del Reglamento

Salvo cuando se indique otra cosa y siempre con sujeción a lo dispuesto en las cláusulas 12.1, 12.2, 12.4 y 12.5 del Estatuto del Personal, las reglas 100.1 a 112.8 del Reglamento del Personal, tal como aparecen en la presente edición (ST/SGB/2002/1), entrarán en vigor el 1° de enero de 2002. El texto en francés y el texto en inglés del presente Reglamento tienen igual fuerza legal.

Anexos al Estatuto del Personal

Anexo I

Escalas de sueldos y disposiciones conexas

1. El Secretario General determinará el sueldo del Administrador del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y los sueldos de los funcionarios de las Naciones Unidas con categoría de director y categorías superiores, de conformidad con las cuantías determinadas por la Asamblea General y con sujeción al plan de contribuciones del personal establecido en la cláusula 3.3 del Estatuto del Personal y a los ajustes por lugar de destino oficial, cuando sean aplicables. Además, si tienen derecho a ellas, los interesados percibirán las prestaciones pagaderas a los funcionarios en general.

2. El Secretario General está autorizado para hacer pagos adicionales a los funcionarios con categoría de director y categorías superiores, previa presentación de comprobantes o informes adecuados, en reembolso de los gastos especiales que razonablemente hayan debido hacer, en interés de la Organización, en cumplimiento de las tareas que les haya encomendado el Secretario General. Podrán hacerse pagos adicionales similares, en circunstancias similares, a los jefes de las oficinas fuera de la Sede. El total de las sumas que podrán pagarse por este concepto será fijado por la Asamblea General en el presupuesto por programas.

3. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 5 del presente anexo, las escalas de sueldos y ajustes por lugar de destino de los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores serán las que figuran en el presente anexo.

4. Siempre que los servicios de los funcionarios sean satisfactorios, los incrementos de sueldo dentro de las categorías mencionadas en el párrafo 3 del presente anexo se concederán anualmente, con la excepción de que todo incremento por encima del escalón XI de la categoría de oficial adjunto, del escalón XIII de la categoría de oficial de segunda, del escalón XII de la categoría de oficial de primera, del escalón X de la categoría de oficial superior y del escalón IV de la categoría de oficial mayor deberá ser precedido de dos años de servicios en el escalón anterior. El Secretario General está autorizado para reducir el intervalo entre los incrementos de sueldos a 10 meses y 20 meses, respectivamente, en el caso de los funcionarios sujetos a distribución geográfica que tengan conocimientos suficientes y confirmados de un segundo idioma oficial de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General determinará los sueldos que se pagarán al personal contratado específicamente para misiones, conferencias y otros servicios de corta duración, a los consultores, al personal del Servicio Móvil y a los expertos de asistencia técnica.

6. El Secretario General fijará las escalas de sueldos de los funcionarios del cuadro de servicios generales y cuadros conexos basándose normalmente en las mejores condiciones de empleo que prevalezcan en la localidad donde se encuentre la Oficina de las Naciones Unidas de que se trate, con la salvedad de que el Secretario General, cuando lo estime apropiado, podrá establecer normas y límites de sueldos para el pago de un subsidio de no residente a los funcionarios del cuadro de servicios generales contratados fuera de la zona donde se encuentre la oficina. Los sueldos brutos pensionables de estos funcionarios se determinarán de acuerdo con la

metodología especificada en el apartado a) del artículo 54 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas. Esos sueldos se indican en las escalas de sueldos aplicables a dichos funcionarios.

7. El Secretario General establecerá normas para el pago de una prima de idiomas a los funcionarios del cuadro de servicios generales que aprueben el examen correspondiente y demuestren que continúan teniendo competencia en el empleo de dos o más idiomas oficiales.

8. A fin de que los funcionarios gocen de un nivel de vida equivalente en los diversos lugares de destino oficial, el Secretario General podrá ajustar los sueldos básicos indicados en los párrafos 1 y 3 del presente anexo aplicando ajustes por lugar de destino oficial no pensionables basados en el costo de la vida, el nivel de vida y los factores conexos pertinentes de cada lugar de destino oficial en comparación con los de Nueva York. Tales ajustes por lugar de destino oficial no estarán sujetos a deducciones en concepto de contribuciones del personal.

9. No se pagará a los funcionarios sueldo alguno respecto de los períodos de ausencia no autorizada del trabajo, a menos que dicha ausencia haya sido causada por razones ajenas a su voluntad o por motivos de salud debidamente certificados.

Escala de sueldos del cuadro orgánico y categorías superiores

Sueldos brutos anuales y equivalentes netos una vez deducidas las contribuciones del personal

(En dólares EE.UU.)

En vigor a partir del 1° de enero de 2003

Categoría	Escalón															
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV	
SGA	Bruto	186 144														
	Neto C	125 609														
	Neto S	113 041														
SsG	Bruto	169 366														
	Neto C	115 207														
	Neto S	104 324														
D-2	Bruto	139 050	142 085	145 119	148 154	151 189	154 223									
	Neto C	96 411	98 292	100 174	102 055	103 937	105 818									
	Neto S	88 571	90 159	91 741	93 318	94 890	96 456									
D-1	Bruto	126 713	129 377	132 041	134 705	137 369	140 033	142 697	145 361	148 024						
	Neto C	88 762	90 414	92 065	93 717	95 369	97 020	98 672	100 324	101 975						
	Neto S	82 045	83 481	84 913	86 342	87 768	89 190	90 609	92 025	93 437						
P-5	Bruto	104 102	106 369	108 635	110 901	113 168	115 434	117 701	119 967	122 234	124 500	126 766	129 033	131 299		
	Neto C	74 743	76 149	77 554	78 959	80 364	81 769	83 174	84 580	85 985	87 390	88 795	90 200	91 606		
	Neto S	69 437	70 685	71 930	73 174	74 416	75 655	76 892	78 127	79 360	80 591	81 820	83 046	84 271		
P-4	Bruto	84 435	86 489	88 544	90 637	92 824	95 011	97 198	99 385	101 572	103 759	105 946	108 133	110 320	112 507	114 694
	Neto C	62 327	63 683	65 039	66 395	67 751	69 107	70 463	71 819	73 175	74 530	75 886	77 242	78 598	79 954	81 310
	Neto S	58 041	59 276	60 509	61 740	62 971	64 200	65 429	66 656	67 881	69 106	70 329	71 551	72 772	73 992	75 211
P-3	Bruto	68 306	70 208	72 112	74 011	75 915	77 815	79 715	81 620	83 523	85 423	87 326	89 226	91 202	93 226	95 250
	Neto C	51 682	52 937	54 194	55 447	56 704	57 958	59 212	60 469	61 725	62 979	64 235	65 489	66 745	68 000	69 255
	Neto S	48 242	49 396	50 553	51 706	52 862	54 015	55 169	56 324	57 477	58 632	59 782	60 933	62 083	63 233	64 384
P-2	Bruto	55 346	56 907	58 465	60 027	61 729	63 429	65 130	66 829	68 532	70 233	71 932	73 636			
	Neto C	42 849	43 973	45 095	46 218	47 341	48 463	49 586	50 707	51 831	52 954	54 075	55 200			
	Neto S	40 191	41 210	42 226	43 244	44 260	45 279	46 313	47 344	48 379	49 412	50 444	51 479			
P-1	Bruto	42 944	44 444	45 942	47 442	48 939	50 438	51 938	53 436	54 932	56 432					
	Neto C	33 920	35 000	36 078	37 158	38 236	39 315	40 395	41 474	42 551	43 631					
	Neto S	31 997	32 992	33 986	34 980	35 974	36 967	37 962	38 944	39 921	40 899					

C = Sueldo de los funcionarios con cónyuge o hijo a cargo.

S = Sueldo de los funcionarios sin cónyuge ni hijo a cargo.

* El período normalmente necesario para ascender un escalón es de un año, con excepción de los escalones marcados con un asterisco; para ascender a ellos es necesario un período de dos años en el escalón precedente.

Apéndices al Reglamento del Personal

Apéndice A

Remuneración pensionable del cuadro orgánico y categorías superiores y escalas de sueldos y remuneración pensionable del cuadro del Servicio Móvil

Remuneración pensionable del cuadro orgánico y categorías superiores

(En dólares EE.UU.)

En vigor desde el 1° de septiembre de 2003

Categoría	Escalón														
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV
Secretario General Adjunto															
SGA	236 495														
Subsecretario General															
SsG	218 586														
Director															
D-2	181 760	185 892	190 022	194 149	198 279	202 408									
Oficial Mayor															
D-1	165 207	168 596	171 982	175 364	178 752	182 308	185 938	189 568	193 192						
Oficial Superior															
P-5	137 472	140 353	143 233	146 117	148 998	151 877	154 758	157 643	160 521	163 402	166 285	169 172	172 261		
Oficial de Primera															
P-4	112 214	114 992	117 763	120 535	123 314	126 085	128 859	131 636	134 408	137 180	139 952	142 735	145 505	148 279	151 056
Oficial de Segunda															
P-3	92 227	94 583	96 937	99 287	101 644	103 997	106 350	108 708	111 172	113 747	116 319	118 892	121 466	124 038	126 614
Oficial Adjunto															
P-2	75 663	77 773	79 875	81 981	84 086	86 192	88 297	90 399	92 508	94 613	96 717	98 824			
Oficial Auxiliar															
P-1	58 918	60 947	62 968	64 990	67 015	69 036	71 063	73 084	75 107	77 131					

Escala de sueldos del cuadro del Servicio Móvil

Sueldos brutos anuales y equivalentes netos una vez deducidas las contribuciones del personal

(En dólares EE.UU.)

En vigor desde el 1° de enero de 2003

Categoría	Escala															
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV	
FS-7	Bruto	83 994	86 162	88 330	90 524	92 829	95 137	97 447	99 748	102 056	104 361	106 669	108 979			
	Neto C	62 036	63 467	64 898	66 325	67 754	69 185	70 617	72 044	73 475	74 904	76 335	77 767			
	Neto S	57 775	59 089	60 401	61 712	63 020	64 332	65 643	66 952	68 263	69 573	70 845	72 102			
FS-6	Bruto	68 798	70 788	72 780	74 767	76 755	78 747	80 736	82 732	84 720	86 708	88 698	90 732			
	Neto C	52 007	53 320	54 635	55 946	57 258	58 573	59 886	61 203	62 515	63 827	65 141	66 454			
	Neto S	48 541	49 749	50 960	52 166	53 372	54 581	55 788	56 999	58 203	59 408	60 613	61 816			
FS-5	Bruto	58 496	60 056	61 753	63 450	65 150	66 847	68 545	70 242	71 945	73 642	75 341	77 038	78 736		
	Neto C	45 117	46 237	47 357	48 477	49 599	50 719	51 840	52 960	54 084	55 204	56 325	57 445	58 566		
	Neto S	42 246	43 260	44 276	45 293	46 325	47 356	48 388	49 418	50 452	51 483	52 515	53 543	54 574		
FS-4	Bruto	51 225	52 522	53 811	55 104	56 396	57 685	58 975	60 295	61 705	63 114	64 523	65 886	67 342	68 752	70 161
	Neto C	39 882	40 816	41 744	42 675	43 605	44 533	45 462	46 395	47 325	48 255	49 185	50 085	51 046	51 976	52 906
	Neto S	37 490	38 349	39 190	40 033	40 876	41 718	42 558	43 405	44 246	45 089	45 943	46 773	47 656	48 512	49 366
FS-3	Bruto	44 871	45 974	47 068	48 168	49 264	50 365	51 464	52 561	53 661	54 754	55 856	56 956	58 056	59 153	60 274
	Neto C	35 307	36 101	36 889	37 681	38 470	39 263	40 054	40 844	41 636	42 423	43 216	44 008	44 800	45 590	46 381
	Neto S	33 276	34 006	34 734	35 463	36 190	36 920	37 649	38 374	39 091	39 805	40 524	41 241	41 959	42 675	43 391
FS-2	Bruto	39 401	40 371	41 346	42 314	43 285	44 256	45 182	46 196	47 168	48 139	49 108	50 078			
	Neto C	31 369	32 067	32 769	33 466	34 165	34 864	35 531	36 261	36 961	37 660	38 358	39 056			
	Neto S	29 651	30 293	30 936	31 579	32 222	32 867	33 481	34 156	34 799	35 444	36 087	36 729			
FS-1	Bruto	34 617	35 471	36 324	37 176	38 028	38 885	39 740	40 590	41 446	42 296					
	Neto C	27 924	28 539	29 153	29 767	30 380	30 997	31 613	32 225	32 841	33 453					
	Neto S	26 490	27 052	27 616	28 179	28 743	29 309	29 875	30 437	31 002	31 567					

* El período normalmente necesario para ascender un escalón es de un año, con excepción de los escalones marcados con un asterisco; para ascender a ellos es necesario un período de dos años en el escalón precedente.

C = Tasa aplicable a los funcionarios con cónyuge o hijos a cargo.

S = Tasa aplicable a los funcionarios sin cónyuge ni hijos a cargo.

Remuneración pensionable del cuadro del Servicio Móvil

(En dólares EE.UU.)

En vigor desde el 1° de septiembre de 2003

Categoría	Escalón														
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	XIV	XV
FS-7	111 597	114 529	117 463	120 389	123 321	126 254	129 189	132 117	135 051	137 979	140 913	143 847			
FS-6	92 835	95 299	97 767	100 224	102 688	105 153	107 613	110 103	112 790	115 484	118 178	120 867			
FS-5	79 919	82 015	84 118	86 220	88 324	90 424	92 527	94 627	96 731	98 833	100 935	103 034	105 137		
FS-4	70 101	71 850	73 591	75 336	77 079	78 824	80 568	82 316	84 057	85 802	87 546	89 233	91 033	92 779	94 523
FS-3	61 520	63 007	64 490	65 974	67 453	68 939	70 425	71 905	73 390	74 865	76 352	77 835	79 323	80 802	82 289
FS-2	54 201	55 446	56 762	58 070	59 380	60 690	61 942	63 310	64 620	65 935	67 242	68 552			
FS-1	48 244	49 309	50 370	51 429	52 489	53 556	54 617	55 743	56 897	58 045					

Apéndice B

Escala de sueldos del personal de los cuadros de servicios generales, servicios de seguridad, artes y oficios y auxiliares de información pública en la Sede

Escala de sueldos del cuadro de servicios generales en la Sede

(En dólares EE.UU.)

En vigor desde el 1° de mayo de 2003

Categoría	Escalón											
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	
G-7	Sueldo bruto	56 365	58 615	60 928	63 341	65 754	68 167	70 580	72 993	75 406	77 819	80 232*
	Sueldo pensionable bruto	55 081	57 243	59 405	61 567	63 729	65 891	68 100	70 430	72 680	74 930	77 180*
	Sueldo total neto	43 710	45 375	47 040	48 705	50 370	52 035	53 700	55 365	57 030	58 695	60 360*
	Sueldo pensionable neto	43 710	45 375	47 040	48 705	50 370	52 035	53 700	55 365	57 030	58 695	60 360*
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0*
G-6	Sueldo bruto	50 759	52 792	54 824	56 857	58 889	60 922	62 954	64 987	67 019	69 052	71 085*
	Sueldo pensionable bruto	49 694	51 648	53 600	55 552	57 506	59 457	61 411	63 364	65 317	67 270	69 223*
	Sueldo total neto	39 562	41 066	42 570	44 074	45 578	47 082	48 586	50 090	51 594	53 098	54 602*
	Sueldo pensionable neto	39 562	41 066	42 570	44 074	45 578	47 082	48 586	50 090	51 594	53 098	54 602*
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0*
G-5	Sueldo bruto	45 666	47 505	49 345	51 184	53 023	54 862	56 701	58 541	60 380	62 219	64 058*
	Sueldo pensionable bruto	44 800	46 567	48 334	50 101	51 868	53 635	55 401	57 169	58 936	60 703	62 468*
	Sueldo total neto	35 793	37 154	38 515	39 876	41 237	42 598	43 959	45 320	46 681	48 042	49 403*
	Sueldo pensionable neto	35 793	37 154	38 515	39 876	41 237	42 598	43 959	45 320	46 681	48 042	49 403*
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0*
G-4	Sueldo bruto	41 086	42 750	44 414	46 077	47 741	49 404	51 068	52 731	54 395	56 058	57 722*
	Sueldo pensionable bruto	40 395	41 994	43 593	45 193	46 793	48 392	49 991	51 590	53 189	54 789	56 388*
	Sueldo total neto	32 404	33 635	34 866	36 097	37 328	38 559	39 790	41 021	42 252	43 483	44 714*
	Sueldo pensionable neto	32 404	33 635	34 866	36 097	37 328	38 559	39 790	41 021	42 252	43 483	44 714*
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0*
G-3	Sueldo bruto	37 022	38 473	39 923	41 374	42 824	44 275	45 725	47 176	48 627	50 077	51 528*
	Sueldo pensionable bruto	36 379	37 828	39 279	40 729	42 178	43 628	45 078	46 527	47 978	49 428	50 877*
	Sueldo total neto	29 307	30 424	31 541	32 658	33 775	34 892	36 009	37 126	38 243	39 360	40 477*
	Sueldo pensionable neto	29 307	30 424	31 541	32 658	33 775	34 892	36 009	37 126	38 243	39 360	40 477*
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0*
G-2	Sueldo bruto	33 417	34 730	36 043	37 356	38 669	39 982	41 295	42 608	43 921	45 234	46 547*
	Sueldo pensionable bruto	32 770	34 083	35 396	36 709	38 021	39 334	40 648	41 961	43 274	44 587	45 900*
	Sueldo total neto	26 531	27 542	28 553	29 564	30 575	31 586	32 597	33 608	34 619	35 630*	36 641*
	Sueldo pensionable neto	26 531	27 542	28 553	29 564	30 575	31 586	32 597	33 608	34 619	35 630*	36 641*
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0*

Categoría	Escalón										
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
G-1	30 147	31 334	32 521	33 708	34 895	36 082	37 269	38 456	39 643*		
Sueldo pensionable bruto	29 652	30 779	31 906	33 064	34 249	35 434	36 621	37 806	38 993*		
Sueldo total neto	24 013	24 927	25 841	26 755	27 669	28 583	29 497	30 411	31 325*		
Sueldo pensionable neto	24 013	24 927	25 841	26 755	27 669	28 583	29 497	30 411	31 325*		
Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0*		

Prestaciones familiares (monto neto en dólares EE.UU. por año):

Hijo	1 932	Prima de idiomas (que debe incluirse en la remuneración pensionable):	1 788 netos por año
Salvo el primer hijo a cargo de un funcionario soltero, viudo o divorciado	3 127	Primer idioma	894 netos por año
Cónyuge a cargo	3 321	Segundo idioma	
Familiar secundario	1 318		

Incrementos: siempre que los servicios sean satisfactorios, se concederán anualmente incrementos de sueldos dentro de las categorías.

* Escalón por servicios prolongados:

El escalón XI de las categorías G-3 a G-7, el escalón X de la categoría G-2 y el escalón IX de la categoría G-1 son escalones por servicios prolongados.

Los criterios aplicables a los incrementos dentro de una categoría correspondientes al escalón por servicios prolongados son los siguientes:

- El funcionario debe tener por lo menos 20 años de servicios en el régimen común de las Naciones Unidas y 5 años de servicios en el escalón máximo ordinario de la categoría actual;
- Los servicios prestados por el funcionario deben haber sido satisfactorios.

Sueldo bruto
Los sueldos brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos netos totales. Los sueldos brutos se fijan a los fines de los pagos por separación del servicio y como base para calcular los reembolsos de impuestos en los lugares en que los sueldos de las Naciones Unidas están sujetos al pago de impuestos.

Sueldo pensionable bruto
Los sueldos pensionables brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos pensionables netos. Con arreglo al artículo 25 del reglamento de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, los sueldos pensionables brutos constituyen la base para calcular los aportes a la Caja.

Sueldo pensionable neto
El sueldo pensionable neto es la parte del sueldo neto utilizada para obtener el sueldo pensionable bruto. El sueldo pensionable neto es el sueldo total neto menos el componente no pensionable, es decir, representa el 100% del sueldo total neto.

Sueldo total neto
El sueldo total neto es la suma del componente no pensionable y el sueldo pensionable neto.

Componente no pensionable
El componente no pensionable es la parte del sueldo neto a la que no son aplicables las contribuciones del personal a los fines de determinar el sueldo pensionable bruto. El componente no pensionable se ha fijado en un 0%.

Escala de sueldos del Servicio de Seguridad en la Sede

(En dólares EE.UU.)

En vigor desde el 1° de mayo de 2003

Categoría	Escala													
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII	
S-7	Sueldo bruto	73 183	76 080	78 977	81 874	84 771	87 668	90 565	93 462	96 359*				
	Sueldo pensionable bruto	70 614	73 313	76 014	78 715	81 414	84 114	86 816	89 517	92 217*				
	Sueldo total neto	55 496	57 495	59 494	61 493	63 492	65 491	67 490	69 489	71 488*				
	Sueldo pensionable neto	55 496	57 495	59 494	61 493	63 492	65 491	67 490	69 489	71 488*				
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0*				
S-6	Sueldo bruto	67 694	70 391	73 088	75 786	78 483	81 180	83 877	86 574	89 271*				
	Sueldo pensionable bruto	65 483	68 000	70 515	73 032	75 548	78 063	80 579	83 095	85 611*				
	Sueldo total neto	51 709	53 570	55 431	57 292	59 153	61 014	62 875	64 736	66 597*				
	Sueldo pensionable neto	51 709	53 570	55 431	57 292	59 153	61 014	62 875	64 736	66 597*				
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0*				
S-5	Sueldo bruto	62 170	64 675	67 181	69 687	72 193	74 699	77 204	79 710	82 216*				
	Sueldo pensionable bruto	60 517	62 761	65 011	67 348	69 685	72 021	74 359	76 696	79 033*				
	Sueldo total neto	47 897	49 626	51 355	53 084	54 813	56 542	58 271	60 000	61 729*				
	Sueldo pensionable neto	47 897	49 626	51 355	53 084	54 813	56 542	58 271	60 000	61 729*				
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0*				
S-4	Sueldo bruto	56 788	58 931	61 152	63 451	65 749	68 048	70 346	72 645	74 943*				
	Sueldo pensionable bruto	55 492	57 552	59 610	61 668	63 728	65 821	67 964	70 106	72 249*				
	Sueldo total neto	44 023	45 609	47 195	48 781	50 367	51 953	53 539	55 125	56 711*				
	Sueldo pensionable neto	44 023	45 609	47 195	48 781	50 367	51 953	53 539	55 125	56 711*				
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0*				
S-3	Sueldo bruto	53 170	54 853	56 535	58 218	59 900	61 697	63 501	65 306	67 110	68 914	70 719*		
	Sueldo pensionable bruto	52 014	53 631	55 247	56 862	58 479	60 095	61 710	63 328	64 943	66 625	68 308*		
	Sueldo total neto	41 346	42 591	43 836	45 081	46 326	47 571	48 816	50 061	51 306	52 551	53 796*		
	Sueldo pensionable neto	41 346	42 591	43 836	45 081	46 326	47 571	48 816	50 061	51 306	52 551	53 796*		
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0*		
S-2	Sueldo bruto	47 934	49 453	50 972	52 491	54 009	55 528	57 047	58 566	60 091	61 720	63 349	64 978	66 607*
	Sueldo pensionable bruto	46 978	48 438	49 898	51 357	52 816	54 275	55 735	57 196	58 655	60 115	61 574	63 034	64 494*
	Sueldo total neto	37 471	38 595	39 719	40 843	41 967	43 091	44 215	45 339	46 463	47 587	48 711	49 835	50 959*
	Sueldo pensionable neto	37 471	38 595	39 719	40 843	41 967	43 091	44 215	45 339	46 463	47 587	48 711	49 835	50 959*
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0*

Categoría	Escalón												
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
S-1													
Sueldo bruto	42 677	44 039											
Sueldo pensionable bruto	41 927	43 236											
Sueldo total neto	33 581	34 589											
Sueldo pensionable neto	33 581	34 589											
Componente no pensionable	0	0											

Prestaciones familiares (monto neto en dólares EE.UU. por año):

Prima de idiomas (que debe incluirse en la remuneración pensionable):

Hijo					1 932	Primer idioma	1 788 netos por año
Salvo el primer hijo a cargo de un funcionario soltero, viudo o divorciado				3 127	Segundo idioma	894 netos por año	
Cónyuge a cargo				3 321			
Familiar secundario				1 318			

Incrementos: siempre que los servicios sean satisfactorios, se concederán anualmente incrementos de sueldos dentro de las categorías.

* Escalón por servicios prolongados:

El escalón IX de las categorías S-4 a S-7, el escalón XI de la categoría S-3 y el escalón XIII de la categoría S-2 son escalones por servicios prolongados. Los criterios aplicables a los incrementos dentro de una categoría correspondientes al escalón por servicios prolongados son los siguientes:

- El funcionario debe tener por lo menos 20 años de servicios en el régimen común de las Naciones Unidas y 5 años de servicios en el escalón máximo ordinario de la categoría actual;
- Los servicios prestados por el funcionario deben haber sido satisfactorios.

Sueldo bruto Los sueldos brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos netos totales. Los sueldos brutos se fijan a los fines de los pagos por separación del servicio y como base para calcular los reembolsos de impuestos en los lugares en que los sueldos de las Naciones Unidas están sujetos al pago de impuestos.

Sueldo pensionable bruto Los sueldos pensionables brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos pensionables netos. Con arreglo al artículo 25 del reglamento de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, los sueldos pensionables brutos constituyen la base para calcular los aportes a la Caja.

Sueldo pensionable neto El sueldo pensionable neto es la parte del sueldo neto utilizada para obtener el sueldo pensionable bruto. El sueldo pensionable neto es el sueldo total neto menos el componente no pensionable, es decir, representa el 100% del sueldo total neto.

Sueldo total neto El sueldo total neto es la suma del componente no pensionable y el sueldo pensionable neto.

Componente no pensionable El componente no pensionable es la parte del sueldo neto a la que no son aplicables las contribuciones del personal a los fines de determinar el sueldo pensionable bruto. El componente no pensionable se ha fijado en un 0%.

Escala de sueldos de la categoría de auxiliares de información pública y coordinación/supervisores de visitas guiadas en la Sede

(En dólares EE.UU.)

En vigor desde el 1° de mayo de 2003

Categoría	Escalón					
	I	II	III	IV	V	
Coordinador/Supervisor de Visitas Guiadas y Auxiliar (reuniones de información) ^a	Sueldo bruto	49 673	52 143	54 614	57 084	59 554
	Sueldo pensionable bruto	48 651	51 025	53 397	55 771	58 143
	Sueldo total neto	38 758	40 586	42 414	44 242	46 070
	Sueldo pensionable neto	38 758	40 586	42 414	44 242	46 070
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0
Auxiliar II de Información Pública y Coordinador de Visitas Guiadas	Sueldo bruto	43 701	45 607	47 512	49 418	51 323
	Sueldo pensionable bruto	42 915	44 745	46 573	48 403	50 234
	Sueldo total neto	34 339	35 749	37 159	38 569	39 979
	Sueldo pensionable neto	34 339	35 749	37 159	38 569	39 979
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0
Auxiliar I de Información Pública	Sueldo bruto	40 064	41 804			
	Sueldo pensionable bruto	39 417	41 089			
	Sueldo total neto	31 647	32 935			
	Sueldo pensionable neto	31 647	32 935			
	Componente no pensionable	0	0			

^a Incluye a los Auxiliares (reuniones de información) desde el 1° de septiembre de 1991.

A los guías de reserva se les paga por día, con arreglo a las tasas mencionadas *supra*.

Incrementos: los incrementos de sueldos dentro de las categorías serán pagaderos a partir del primer día del período de paga en que el funcionario haya cumplido los requisitos de la prestación de servicios satisfactorios, según se indica a continuación:

Auxiliar I de Información Pública 6 meses
Auxiliar II de Información Pública 12 meses

No se pagarán incrementos en el caso de los funcionarios cuyos servicios hayan de cesar durante el mes en que normalmente les habría correspondido el incremento.
Prestaciones familiares (monto neto en dólares EE.UU. por año):

Hijo 1 932
Salvo el primer hijo a cargo de un funcionario soltero, viudo o divorciado 3 127
Cónyuge a cargo 3 321
Familiar secundario 1 318

Prima de idiomas: estos funcionarios no tienen derecho a la prima de idiomas.

Sueldo bruto Los sueldos brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos netos totales. Los sueldos brutos se fijan a los fines de los pagos por separación del servicio y como base para calcular los reembolsos de impuestos en los lugares en que los sueldos de las Naciones Unidas están sujetos al pago de impuestos.

Sueldo pensionable bruto Los sueldos pensionables brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos pensionables netos. Con arreglo al artículo 25 del reglamento de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, los sueldos pensionables brutos constituyen la base para calcular los aportes a la Caja.

Sueldo pensionable neto El sueldo pensionable neto es la parte del sueldo neto utilizada para obtener el sueldo pensionable bruto. El sueldo pensionable neto es el sueldo total neto menos el componente no pensionable, es decir, representa el 100% del sueldo total neto.

Sueldo total neto El sueldo total neto es la suma del componente no pensionable y el sueldo pensionable neto.

Componente no pensionable El componente no pensionable es la parte del sueldo neto a la que no son aplicables las contribuciones del personal a los fines de determinar el sueldo pensionable bruto. El componente no pensionable se ha fijado en un 0%.

Escala de sueldos del cuadro de artes y oficios en la Sede

(En dólares EE.UU.)

En vigor desde el 1° de mayo de 2003

Categoría	Escalón							VII*
	I	II	III	IV	V	VI	VII	
TC-8	Sueldo bruto	69 077	71 519	73 961	76 403	78 845	81 287	83 729
	Sueldo pensionable bruto	66 777	69 056	71 333	73 610	75 887	78 165	80 443
	Sueldo total neto	52 663	54 348	56 033	57 718	59 403	61 088	62 773
	Sueldo pensionable neto	52 663	54 348	56 033	57 718	59 403	61 088	62 773
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0
TC-7	Sueldo bruto	64 674	66 977	69 280	71 583	73 886	76 188	78 491
	Sueldo pensionable bruto	62 762	64 826	66 969	69 115	71 261	73 408	75 555
	Sueldo total neto	49 625	51 214	52 803	54 392	55 981	57 570	59 159
	Sueldo pensionable neto	49 625	51 214	52 803	54 392	55 981	57 570	59 159
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0
TC-6	Sueldo bruto	60 271	62 432	64 593	66 754	68 914	71 075	73 236
	Sueldo pensionable bruto	58 821	60 757	62 693	64 627	66 627	68 640	70 653
	Sueldo total neto	46 587	48 078	49 569	51 060	52 551	54 042	55 533
	Sueldo pensionable neto	46 587	48 078	49 569	51 060	52 551	54 042	55 533
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0
TC-5	Sueldo bruto	56 159	58 042	59 924	61 938	63 957	65 975	67 994
	Sueldo pensionable bruto	54 879	56 690	58 499	60 311	62 121	63 930	65 773
	Sueldo total neto	43 558	44 951	46 344	47 737	49 130	50 523	51 916
	Sueldo pensionable neto	43 558	44 951	46 344	47 737	49 130	50 523	51 916
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0
TC-4	Sueldo bruto	52 062	53 815	55 568	57 320	59 073	60 886	62 765
	Sueldo pensionable bruto	50 945	52 629	54 313	55 999	57 683	59 367	61 052
	Sueldo total neto	40 526	41 823	43 120	44 417	45 714	47 011	48 308
	Sueldo pensionable neto	40 526	41 823	43 120	44 417	45 714	47 011	48 308
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0
TC-3	Sueldo bruto	47 959	49 584	51 208	52 832	54 457	56 081	57 705
	Sueldo pensionable bruto	47 005	48 565	50 124	51 685	53 245	54 805	56 365
	Sueldo total neto	37 490	38 692	39 894	41 096	42 298	43 500	44 702
	Sueldo pensionable neto	37 490	38 692	39 894	41 096	42 298	43 500	44 702
	Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0

Categoría	Escala							VII*
	I	II	III	IV	V	VI	VII*	
TC-2								
Sueldo bruto	43 878	45 366	46 854	48 342	49 830	51 318	52 805	
Sueldo pensionable bruto	43 079	44 508	45 938	47 368	48 799	50 230	51 660	
Sueldo total neto	34 470	35 571	36 672	37 773	38 874	39 975	41 076	
Sueldo pensionable neto	34 470	35 571	36 672	37 773	38 874	39 975	41 076	
Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	
TC-1								
Sueldo bruto	39 123	40 428	41 732	43 037	44 341	45 645	46 950	
Sueldo pensionable bruto	38 791	40 032	41 273	42 514	43 754	44 995	46 236	
Sueldo total neto	31 421	32 426	33 431	34 436	35 441	36 446	37 451	
Sueldo pensionable neto	31 421	32 426	33 431	34 436	35 441	36 446	37 451	
Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	

Prestaciones familiares (monto neto en dólares EE.UU. por año):

Hijo	1 932	Prima de idiomas (que debe incluirse en la remuneración pensionable):
Salvo el primer hijo a cargo de un funcionario soltero, viudo o divorciado	3 127	Primer idioma
Cónyuge a cargo	3 321	Segundo idioma
Familiar secundario	1 318	1 788 netos por año
		894 netos por año

Incrementos: siempre que los servicios sean satisfactorios, se concederán anualmente incrementos de sueldos dentro de las categorías.

* Escalón por servicios prolongados:

Los criterios aplicables para los incrementos dentro de la categoría correspondientes al escalón por servicios prolongados son los siguientes:

- El funcionario debe tener por lo menos 20 años de servicios en el régimen común de las Naciones Unidas y 5 años de servicios en el escalón máximo ordinario de la categoría actual;
- Los servicios prestados por el funcionario deben haber sido satisfactorios.

Sueldo bruto Los sueldos brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos netos totales. Los sueldos brutos se fijan a los fines de los pagos por separación del servicio y como base para calcular los reembolsos de impuestos en los lugares en que los sueldos de las Naciones Unidas están sujetos al pago de impuestos.

Sueldo pensionable bruto Los sueldos pensionables brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos pensionables netos. Con arreglo al artículo 25 del reglamento de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, los sueldos pensionables brutos constituyen la base para calcular los aportes a la Caja.

Sueldo pensionable neto El sueldo pensionable neto es la parte del sueldo neto utilizada para obtener el sueldo pensionable bruto. El sueldo pensionable neto es el sueldo total neto menos el componente no pensionable, es decir, representa el 100% del sueldo total neto.

Sueldo total neto El sueldo total neto es la suma del componente no pensionable y el sueldo pensionable neto.

Componente no pensionable El componente no pensionable es la parte del sueldo neto a la que no son aplicables las contribuciones del personal a los fines de determinar el sueldo pensionable bruto. El componente no pensionable se ha fijado en un 0%.

Apéndice F

Escala de sueldos de los profesores de idiomas en la Sede

(En dólares EE.UU.)

En vigor desde el 1° de mayo de 2003

Categoría	Escalón											
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII*
Profesor de idiomas	61 077	63 291	65 506	67 720	69 935	72 149	74 364	76 578	78 793	81 007	83 222	85 436
Sueldo pensionable bruto	59 536	61 521	63 506	65 513	67 577	69 643	71 709	73 774	75 839	77 905	79 970	82 035
Sueldo total neto	47 143	48 671	50 199	51 727	53 255	54 783	56 311	57 839	59 367	60 895	62 423	63 951
Sueldo pensionable neto	47 143	48 671	50 199	51 727	53 255	54 783	56 311	57 839	59 367	60 895	62 423	63 951
Componente no pensionable	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Incrementos: los incrementos de sueldos se otorgarán anualmente siempre que se hayan prestado servicios satisfactorios.

Calendario de trabajo: el calendario anual de trabajo de los profesores de idiomas consistirá en tres períodos de 13 semanas cada uno. Habrá un descanso de verano y, además, pausas prefijadas entre períodos. Los días del descanso y las pausas entre períodos que excedan de la licencia anual a que tienen derecho los funcionarios según el Reglamento del Personal se considerarán días de licencia especial con sueldo completo.

Prestaciones familiares (monto neto por año):

Hijo	1 932
Salvo el primer hijo a cargo de un funcionario soltero, viudo o divorciado	3 127
Cónyuge a cargo	3 321
Familiar secundario	1 318

Prima de idiomas: estos funcionarios no tienen derecho a la prima de idiomas.

* Escalón por servicios prolongados:

- Los criterios aplicables a los incrementos dentro de la categoría correspondientes al escalón por servicios prolongados son los siguientes:
- El funcionario debe tener por lo menos 20 años de servicios en el régimen común de las Naciones Unidas y 5 años de servicios en el escalón máximo ordinario de la categoría actual;
 - El funcionario deberá haber prestado servicios satisfactorios.

Sueldo bruto

Los sueldos brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos netos totales. Los sueldos brutos se fijan a los fines de los pagos por separación del servicio y como base para calcular los reembolsos de impuestos en los lugares en que los sueldos de las Naciones Unidas están sujetos al pago de impuestos.

Sueldo pensionable bruto

Los sueldos pensionables brutos se han obtenido sumando el monto de las contribuciones del personal a los sueldos pensionables netos. Con arreglo al artículo 25 del reglamento de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, los sueldos pensionables brutos constituyen la base para calcular los aportes a la Caja.

Sueldo pensionable neto

El sueldo pensionable neto es la parte del sueldo neto utilizada para obtener el sueldo pensionable bruto. El sueldo pensionable neto es el sueldo total neto menos el componente no pensionable, es decir, representa el 100% del sueldo total neto.

Sueldo total neto

El sueldo total neto es la suma del componente no pensionable y el sueldo pensionable neto.

Componente no pensionable

El componente no pensionable es la parte del sueldo neto a la que no son aplicables las contribuciones del personal a los fines de determinar el sueldo pensionable bruto. El componente no pensionable se ha fijado en un 0%.

Apéndice G

Cuantía del subsidio de educación cuando los gastos de educación se hacen en las monedas y los países abajo indicados

<i>Moneda</i>	<i>(1)</i> <i>Cuantía máxima admisible de los gastos de educación y cuantía máxima del subsidio para hijos con discapacidad</i>	<i>(2)</i> <i>Cuantía máxima del subsidio de educación</i>	<i>(3)</i> <i>Suma global en concepto de gastos de internado</i>	<i>(4)</i> <i>Suma global de los gastos de internado (en lugares de destino designados)</i>	<i>(5)</i> <i>Cuantía máxima del subsidio para los funcionarios que presten servicios en lugares de destino designados</i>	<i>(6)</i> <i>Cuantía máxima admisible de los gastos de educación en concepto de asistencia (solamente cuando se paga la suma global por gastos de internado)</i>
Parte A						
Euro						
Alemania	15 736	11 802	3 794	5 690	17 492	10 677
Austria	13 618	10 214	3 300	4 949	15 163	9 219
Bélgica	12 898	9 673	3 147	4 720	14 393	8 701
España	10 586	7 940	2 606	3 908	11 848	7 112
Finlandia	9 082	6 812	2 382	3 572	10 384	5 907
Francia	9 330	6 997	2 672	4 008	11 005	5 767
Irlanda	9 997	7 498	2 652	3 978	11 476	6 461
Italia	13 518	10 138	2 696	4 044	14 182	9 923
Luxemburgo	12 898	9 673	3 147	4 720	14 393	8 701
Mónaco	9 330	6 997	2 672	4 008	11 005	5 767
Países Bajos	13 085	9 814	3 521	5 282	15 096	8 391
Corona danesa	77 400	58 050	23 062	34 592	92 642	46 651
Corona noruega	71 632	53 724	17 978	26 967	80 691	47 661
Corona sueca	91 575	68 681	22 127	33 190	101 871	62 072
Franco suizo	25 347	19 010	5 182	7 773	26 783	18 437
Libra esterlina	15 900	11 925	3 104	4 656	16 581	11 761
Yen japonés	2 301 120	1 725 840	525 930	788 895	2 514 735	1 599 880
Parte B						
Dólar de los Estados Unidos (fuera de los Estados Unidos)	14 820	11 115	3 490	5 235	16 350	10 167
Parte C						
Dólar de los Estados Unidos (en los Estados Unidos)*	25 743	19 307	4 742	7 113	26 420	19 420

* Se aplica también como medida especial a China, la Federación de Rusia, Indonesia y Rumania.